

Isaac Klein

Isaac Klein fue rabino de la Congregación Shaarey Zedek, Buffalo, N.Y. y es ex Presidente de la Rabbinical Assembly. Tomado de su libro: "A guide to Jewish religious Praxis" New York, Jewish Theological Seminary of América, págs. 434-438.

## 1. Introducción

"Y le dijo la hija del Faraón: Toma este niño y críamelo que yo te pagaré. Tomó la mujer el niño y lo crió. El niño creció y ella lo llevó entonces a la hija del Faraón, que lo tuvo por hijo" (Exodo 2:9-10).

"Y crió a Hasada, es decir Ester, la hija de su tío, porque ella no tenía padre ni madre, y la niña era hermosa y de buen aspecto y al morir su padre y su madre, Mordejai la tomó como su hija" (Ester 2:7).

"Esto os enseña que cualquiera que educa en su casa a un huérfano, la Biblia se lo atribuye, como si lo hubiera engendrado" (Ester 2:7).

La adopción está definida en la ley como el procedimiento legal por el cual una persona toma a otra en relación de hijo y por lo cual adquiere los derechos y responsabilidades de un padre con respecto a la otra persona (New York State Domestic Relations Law, cap. 110, en McKinney, *Consolidated Laws of New York*, book 14, p. 225).

La institución de la adopción se menciona desde muy lejos en la historia, como en el Código de Hamurabi (ver Hastings *Encyclopaedia of Religion and Ethics*, s.v. "Adoption"). En épocas antiguas alcanzó pleno desarrollo entre los romanos y fue una práctica común y aceptada, (Digesto de Justiniano, libro I, título vii), muy similar a la que se obtiene actualmente. Desde que los romanos desde el punto de vista religioso consideraban el fin de una línea familiar como un desastre, las familias sin descendencia fueron motivadas a practicar la adopción por el deseo de tener un sucesor que continuara la línea familiar. Además la adopción confería al niño un status, desde que el niño o aun un adulto que fuera adoptado, adquiriría el status de sus padres adoptivos en todo aspecto (ver Buckland, *Manual of Roman Private Law*, pp. 74 y sig.; Jörs, *Geschichte und System des Römischen Privatrechts*, pp. 208 sig). El ejemplo más famoso es el caso de la adopción de Octavio por Julio César.

El procedimiento moderno de adopción es similar en mucho al romano, pero muy diferente en la motivación. Hoy la adopción es resultado de un interés caritativo al ayudar a los que no tienen padre o más a menudo de padres sin hijos para la formación de una familia (Jolowicz, *Roman Foundation of Modern Law*, pp. 194 sig.).

## 2. La adopción en la vida judía

En la vida judía la adopción en el sentido expuesto es un fenómeno reciente. En Israel, una ley de adopción se aprobó sólo en 1960. (Alony, *Rights of the Child in the Laws of the State of Israel*, p. 193).

Esto no significa que no hubiera habido adopción entre los judíos antes de esa fecha. En la literatura hallamos a menudo personas compasivas llevando a su casa a un niño huérfano (como hizo Mordejai con Ester), o educando a un expósito de linaje desconocido (como hizo la hija del Faraón con Moisés), pero no encontramos que se estableciera un parentesco artificial con un *vinculum juris* propio que requiriera la acción de un tribunal. Mientras la adopción romana transfería al niño de un viejo parentesco a uno nuevo, en la tradición judía el niño adoptado retenía el status de su origen natural y los padres adoptivos eran como guardianes legales en una relación contractual. Por lo tanto no había adopción en el sentido aceptado; no hay palabras que la designe (*imutz* que hoy se usa es reciente), no hay mención en los códigos standard.

La práctica común para una pareja, generalmente sin hijos, es tomar un hijo de otros padres que por ciertos motivos desean darlo en adopción. Mientras los padres adoptivos quieren un niño por su deseo de tener una familia, el estado interviene en el procedimiento para proteger los intereses del niño y por lo tanto rodea la adopción con normas y reglamentaciones para lograr ese propósito (Witmer et al., *Independent Adoption*). Desde el punto de vista judío estamos interesados en el tema y las implicancias religiosas y exigencias relacionadas con la adopción. Las cuestiones del cuidado, educación, herencia y aptitudes de los padres adoptivos son tratadas por las leyes del país. Como judíos debemos preocuparnos especialmente con las preguntas que siguen:

1. ¿Pueden los padres judíos adoptar un niño si los padres naturales no son judíos, aun si éstos lo consienten?
2. ¿Puede ser adoptado un niño cuyo origen es desconocido?
3. Si los padres son judíos ¿debe el niño conservar el nombre del padre adoptivo como por ejemplo cuando es llamado a la Torá y decimos Isaac hijo de (nombre del padre natural) o del padre adoptivo?
4. En documentos legales como *ketubá o guet*, ¿se usa el nombre del padre natural o del adoptivo?
5. Si el padre natural es un Cohen o un Levita y el padre adoptivo no lo es ¿cuál es la situación del niño?
6. Si el niño adoptado es un *bejor* (primogénito) ¿están obligados los padres adoptivos al Pidion Haben?
7. Si los padres naturales no son judíos y el niño se ha convertido, se usa el *ben o bat Abraham* como con otros prosélitos o el nombre del padre adoptivo?
8. Cuando mueren los padres adoptivos, el niño adoptado ¿está obligado a cumplir *shivá* y decir *kadish*?
9. ¿Puede un niño adoptado casarse con un miembro de la familia de sus pa-

dres adoptivos?

Aunque en la ley clásica la adopción es una ficción legal por la que una persona que es miembro de una familia se transforma en miembro de otra, en las leyes actuales de Occidente la ficción se hace realidad y "un niño adoptado asume respecto de sus padres adoptivos el status de hijo natural y el de extraño antes sus padres naturales y hasta donde concierne a las obligaciones legales, los padres adoptivos quedan investidos por ley con las responsabilidades de padres naturales" (McKinney, *Consolidated Laws of New York, Domestic Relations Law*, bb. 14, p. 314). Sin embargo en la tradición judía la ficción sigue siendo una ficción; los lazos de sangre y de padres no pueden destruirse ni crearse. Por lo tanto un niño adoptado tiene el mismo status que su padre natural. Por ejemplo si éste es un cohen o levita él también lo es; el status de su padre adoptivo es irrelevante.

Por otra parte la ley judía no dejó fuera de visión el hecho de que en la adopción los lazos emocionales tanto como los legales se confunden. Los padres adoptivos llegan a considerar al niño adoptado como propio. Su relación con él se hace tan fuerte como la de padres biológicos con su descendencia natural. Como veremos, en consideración de este punto de vista se han adoptado un número de reglamentaciones.

### 3. Estipulaciones halájicas

Antes de hablar de las estipulaciones halájicas debemos definir algunos términos. *Mamzer* (bastardo) es el nacido de un matrimonio ilegal, incestuoso o adúltero. Esto no es sinónimo de "ilegítimo" que incluye a niños nacidos sin que hubiese habido matrimonio. (E.H. 4:13; B. Yev. 49a; M. Kid. 3:12).

*Asuff* el abandonado recogido en la calle; la identidad del padre y de la madre es desconocida. (M. Kid. 4:2; E.H. 4:30).

*Shetuquí* un niño de quien se conoce la identidad de la madre pero no la del padre. (M. Kid 4:2).

La ley especifica que un *mamzer* no debe desposar a un miembro de la comunidad judía. (Deuteronomio 23:3) *Shetuquí* y *asuff* están en la categoría de *safek mamzer* (*manzer* dudoso); de acuerdo a la Torá pueden casarse con un miembro de la comunidad judía (B. Kid 73a) pero los rabinos lo prohíben. (Ibid).

¿A qué categoría pertenecen los niños en adopción? La abrumadora mayoría de ellos son descendientes de madres solteras que no están en condiciones de cuidarlos, o son abandonados por otros motivos. Están eliminados de la categoría de *mamzer*.

La madre puede ser judía o gentil. Si es judía y casada, se presume que el niño fue engendrado por el marido (*Rov B'ilot ajar habaal B.Sot. 27a*), aunque exista sólo una remota posibilidad. (Rivash, resp. 446). Si no está casada se presume que el padre natural no fue de la categoría que hace incestuoso el contacto sexual.

Si la madre no es judía y la ley del país no prohíbe la adopción de su hijo por una familia judía, el niño debe pasar por la conversión según los reglamentos de la misma (ver *Nodá Biyehudá, E.H. 7*).

Si el niño es de padres desconocidos, una situación rara actualmente, se presume que los padres pertenecen a la mayoría de la población, que en la diáspora es gentil.

Teóricamente, si los padres naturales son judíos, el niño adoptado debe llevar el nombre de su padre cuando se usa el nombre patronímico "hijo de fulano"; si los padres naturales no son judíos y el niño es convertido según la prescripción, se lo debe llamar Abraham ben Abraham Avinu. Sin embargo se permite usar el nombre del padre adoptivo para evitar situaciones inconvenientes y embarazosas (Feinstein, *Igrot Moshé, Y.D. 161*).

Lo mismo es legítimo en relación al uso de ese nombre en documentos legales, tales como la *ketubá* y el *guet* (Hakohen, "Imutz Yeladim", p.69).

Es también obligación del padre adoptivo circuncidar al niño adoptado y recitar la bendición que el padre recita normalmente (Tumin, en *Hapardes, Nisan 5700, p.15; Migdal' Oz Y.D. 261:1*).

Si muere el padre adoptivo, el hijo adoptado está obligado a decir kadish por él (ibid).

Un problema serio se presenta en cuanto a matrimonio y parentesco. Cuando la identidad de los padres naturales es desconocida, existe el peligro de que un hermano y una hermana puedan casarse o que el niño pueda ser un *mamzer*. También está la pregunta de si el adoptado puede desposar a un miembro de la familia de sus padres adoptivos. En cuanto a la primera aprensión no se toma en cuenta porque la posibilidad de tales casos es extramadamente remota (*Nodá Biyehudá, E.H.7*).

Respecto de la situación del parentesco del niño adoptado con la familia adoptiva hay opiniones diferentes. En teoría solamente están prohibidas las relaciones consanguíneas y la relación con el niño no es de consanguinidad. Sin embargo algunas autoridades plantean la cuestión de impropiedad. La gente que vio crecer a los niños como hermanos y los ve casados, lo considerará como un matrimonio incestuoso. (Hakohen, "Imutz Yeladim" pp.79 sig.).

En las áreas de obligaciones de los padres adoptivos en asuntos de mantenimiento, herencia, sucesión, etc., seguimos la ley del país. (ibid).

Traducción: Dr. José Kaplan